

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

En Puerto Montt, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A fojas 1 y siguientes, comparece don **Ángel Custodio Oyarzo Vargas**, quien deduce reclamo de nulidad electoral en contra de la elección realizada el 5 de julio de 2025, por el **Comité de Agua Potable Rural Contao**, de la comuna de Hualaihué, sustentado en los siguientes argumentos:

Refiere que, durante el proceso eleccionario, la directiva saliente impidió la participación de diversos socios, invocando supuestas deudas por consumo de agua potable. Sostiene que esta restricción afectó, además, a otros miembros que, al conocer el criterio aplicado, optaron por no concurrir a votar al estimar que serían igualmente excluidos.

Agrega que, el día de la elección, se le comunicó que no podría ejercer su derecho a sufragio por registrar una supuesta deuda, sin otorgársele la posibilidad de regularizarla, pese a haber sido aceptado como candidato sin objeciones de la comisión electoral. Sostiene que esta exclusión habría incidido en el resultado, pues los candidatos Patricio Córdoba e Higinio Gallardo obtuvieron 11 votos cada uno, mientras él obtuvo 10 votos, de modo que, de haber sufragado, se habría producido un triple empate con potencial incidencia en la conformación del directorio, especialmente en el cargo de Tesorero.

Alega, asimismo, que no se informó oportunamente el padrón de socios habilitados y que quienes fueron excluidos no fueron notificados previamente ni se les otorgó instancia para regularizar su situación.

Acompañó a su presentación los siguientes documentos: **1)** Publicación en redes sociales, de 3 de julio de 2025, mediante la cual la Comisión Electoral informó que no podrían votar quienes registraran más de 60 días de atraso, otorgándose plazo hasta el 4 de julio para regularizar. (fs. 11); **2)** Fotografía de declaraciones juradas otorgadas ante el Oficial del Registro Civil e Identificación juradas de José Mancilla y Gladys Alvarado, quienes afirman que no se permitió votar al reclamante y que no existió comunicación previa de inhabilidad. (fs. 12 y 13).

A fojas 25, consta Oficio Ord. N° 1118, de 5 de agosto de 2025, de la Secretaría Municipal de Hualaihué informando que el reclamo se publicó en la página web municipal el 5 de agosto de 2025.

En su presentación, la Secretaría Municipal remitió los siguientes documentos: **1)** Copia de los estatutos de la organización (fs. 26 a 40); **2)** Acta de comunicación de elección a Secretaría Municipal, de 11 de junio de 2025, fijando fecha de elección para el 5 de julio de 2025; comisión electoral integrada por Manuel Gallardo Zúñiga, Emperatriz Córdova Valerio y Mario Ojeda Álvarez (fs. 41); **3)** Acta de constitución de la comisión electoral, de 7 de junio de 2025, y acta de inscripción de candidatos, figurando como candidato N° 4 el señor Ángel Oyarzo Vargas (fs. 42 a 45); **4)** Acta de escrutinio y conformación del directorio,



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

participando un total de 104 socios, con los siguientes resultados: Iván Arcos Vargas con 48 sufragios en el cargo de Presidente; Alejandro Ruiz Ruiz con 24 votos, en el cargo de Secretario; Patricio Córdova Valerio, con 11 votos en el cargo de Tesorero; Héctor Gallardo Zúñiga con 11 preferencias en el cargo de primer director; Ángel Oyarzo Vargas con 10 preferencias, sin cargo. (fs. 46 a 49); **5)** Registro de votantes con 104 firmas (fs. 50 a 55); **6)** Copia del registro de socios (fs. 56 a 77); **7)** Certificados de antecedentes directores (fs. 78 a 81)

A fojas 93, se rechaza por extemporánea la contestación presentada por don Iván Arcos Vargas, en su calidad de presidente electo de la organización.

A su presentación incorporó los siguientes documentos al expediente digital: **1)** Copia de acta de asamblea extraordinaria de abril de 2025 relativa a elección de directorio (fs. 88); **2)** Comunicados comisión electoral de 2 y 3 de julio, recordando elecciones y requisitos estatutarios para ejercer derecho a voto (fs. 89 y 90, reiterada a fs. 124); **3)** Copia sentencia Tribunal Calificador de Elecciones, de 9 de octubre de 2018 (fs. 91 y 92); **4)** Certificado de la comisión electoral informando que, al inicio del proceso, existían 330 socios habilitados para votar. Indica que el listado definitivo fue remitido el día previo a la elección, consignándose 309 socios con derecho a sufragio y 21 inhabilitados. Sostiene que el señor Oyarzo Vargas se presentó a emitir su voto, pero ello no fue posible por no figurar en el padrón de socios habilitados para participar en el acto eleccionario. (fs. 103 y 104); **5)** Comunicado de la directiva de 16 y 25 de abril de 2025 sobre postergación de asamblea ordinaria (fs. 105 y 106); **6)** Comunicación comisión electoral de 8 de mayo de 2025, informando fechas para inscripción de candidaturas y requisitos estatutarios. (fs. 107, reiterada a fs. 123); **7)** Declaración de Manuel Gallardo Zúñiga, en calidad de presidente de la comisión electoral indicando que efectivamente no se le permitió ejercer derecho a voto al señor Ángel Custodio Oyarzo Vargas. Agrega que el señor Ruben Mancilla no estuvo presente en el proceso eleccionario. (fs. 120 y 121); **8)** Registro de firmas de votantes (fs. 125 a 126).

A fojas 95, se recibe la causa a prueba, estableciéndose como hecho sustancial y controvertido el siguiente: *“Efectividad que en la elección del directorio del Comité de Agua Potable Rural de Contao, de la comuna de Hualaihué, realizada el 5 de julio de 2025, se incurrió en irregularidades o vicios que obstan a su validez. Hechos y circunstancias que lo configurarían.”*

A fojas 129 y siguientes, consta acta de audiencia testimonial ofrecida por la reclamante, compareciendo como testigos don Luis Eduardo Sanhueza Alvarado, quien en lo sustancial afirma que no se permitió votar al reclamante, pese a ser candidato, por mantener supuestas deudas, y que otras personas igualmente habrían sido impedidas de sufragar; y don Alejandro Osvaldo Ruiz Ruiz, quien en su calidad de candidato al directorio, declara que no se le permitió votar a un candidato por tener supuestamente una deuda.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

A fojas 131, se dispuso traer los autos en relación.

En la vista de la causa se hizo la relación pública de estos antecedentes, alegando por la reclamante el abogado German Paredes Francke, quedando los autos en acuerdo, y producido éste, se dicta el presente fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, Ángel Custodio Oyarzo Vargas, ha requerido la nulidad del acto eleccionario del Comité de Agua Potable Rural Contao, de la comuna de Hualaihué, celebrado el 5 de julio de 2025, por cuanto se habrían cometido irregularidades descritas en su libelo, reseñadas en lo expositivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, sobre los puntos fijados en la interlocutoria de fojas 129 y 130, se rindió documental y testifical, la que, se aprecia como jurado, en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N° 18.593.

TERCERO: Que de lo expuesto por las partes, antecedentes aportados por ambas, y testimonial rendida, consta que al señor Ángel Oyarzo se le impidió ejercer su derecho a sufragio en el proceso eleccionario, pese a figurar como candidato válidamente inscrito, según consta del acta que rola agregada de fojas 42 a 45.

CUARTO: Que, sobre este punto, los estatutos de la organización, incorporados al expediente digital, en su artículo 11 N° 1 disponen que: “*Son causales de suspensión de un socio de todos sus derechos en el Comité: 1) El atraso injustificado de más de 60 días en el cumplimiento de su pago de su consumo de agua, esta suspensión cesará inmediatamente, una vez cumplidas las obligaciones morosas, multas correspondientes y el valor de la reposición del suministro*”. A su turno, el artículo 13 inciso primero, establece que: “*Excepto lo indicado en la letra a) del Art. 11, la suspensión se mantendrá por el tiempo que dure la situación descrita, las medidas de suspensión las adoptará el Directorio con el voto afirmativo de los dos tercios de los Directores en ejercicio, y por un periodo que no podrá superar los seis meses*”.

De las normas precitadas, se colige que la morosidad injustificada superior a 60 días en el pago del consumo de agua genera una suspensión automática de los derechos sociales, la cual cesa una vez regularizada la deuda; mientras que las restantes causales de suspensión requieren un procedimiento interno y acuerdo del Directorio. En consecuencia, un socio afecto a dicha causal automática no se encontraría habilitado ni para votar ni para postularse como candidato, salvo que hubiere regularizado su situación con anterioridad al acto eleccionario.

QUINTO: Que ninguna prueba se rindió por la reclamada en torno a la existencia, monto, antigüedad o exigibilidad de una deuda superior al plazo estatutario, que acrediten que el señor Oyarzo Vargas, supuestamente atrasado en sus cuotas sociales, hubiere estado



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

suspendido en sus derechos sociales a la fecha de la elección como exigen las normas transcritas.

La mera afirmación de morosidad, contenida en una contestación presentada extemporáneamente, no es medio idóneo para acreditar la causal de suspensión.

SEXTO: Que, aun en la hipótesis de existir morosidad, el artículo 18° de la carta estatutaria prescribe que: *“Para ser elegido Director, se deberá reunir los siguientes requisitos por los candidatos afiliados: f) Estar al día en el pago de sus cuotas o consumos”*

En consecuencia, la aceptación de su candidatura por la comisión electoral importa necesariamente la verificación previa de dicho requisito, generando en el interesado una expectativa legítima de encontrarse plenamente habilitado para participar en el proceso eleccionario.

Desconocer esa condición el mismo día de la elección, impidiéndole ejercer el derecho a sufragio por la supuesta existencia de una deuda que no fue objetada al momento de inscribir la candidatura, constituye una actuación contradictoria del órgano electoral, que vulnera el principio de confianza legítima y da cuenta de la falta de certeza del universo electoral, lo que impide verificar la autenticidad de la voluntad mayoritaria y, en definitiva, irroga un vicio en la validez de la elección.

SÉPTIMO: Que, respecto del padrón de socios habilitados para ejercer derecho a voto, los estatutos, en su artículo 31 letra f) imponen al secretario de la organización la obligación de entregar a los representantes de las candidaturas, a lo menos con un mes de anticipación, copia actualizada y autorizada del registro de socios, obligación que es coherente con el artículo 15 de la Ley N° 19.418, que exige la existencia de un registro público permanentemente actualizado y disponible para consulta, y su entrega a la Secretaría Municipal en el mes de marzo de cada año, y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Tales exigencias persiguen asegurar certeza, transparencia y control previo respecto de quiénes se encuentran habilitados para ejercer derechos políticos internos.

OCTAVO: Que, en la especie, consta del certificado extendido por la comisión electoral, agregado a fojas 103 y 104, que el padrón definitivo de socios habilitados fue remitido recién el día previo a la elección, consignándose un total de 309 habilitados y 21 inhabilitados, en circunstancias que al inicio del proceso figuraban 330 socios habilitados. Tal circunstancia vulnera tanto la normativa estatutaria como la legal, por cuanto el registro de socios no estuvo disponible con la anticipación requerida ni fue entregado a los representantes de las candidaturas, impidiéndoles verificar la integridad del padrón, la



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

existencia de eventuales errores o la concurrencia de causales de suspensión de derechos, afectando la transparencia, certeza y control del proceso eleccionario.

En efecto, la exigencia estatutaria de entregar el registro de socios actualizado con un mes de anticipación tiene por objeto asegurar la determinación previa y verificable del universo electoral, permitiendo a los socios ejercer control sobre su situación y, en su caso, regularizar eventuales morosidades. Por ello, la suspensión de derechos derivada de la causal automática por morosidad superior a 60 días debía reflejarse en dicho padrón anticipado, y no ser comunicada sorpresivamente el día previo o el mismo día del acto electoral. La depuración tardía del padrón, en especial la exclusión de 21 socios sin acreditación oportuna, vulnera la finalidad de transparencia y control previo y afecta gravemente la certeza del proceso eleccionario.

NOVENO: Que en consecuencia, al no haberse actualizado y publicado el registro de socios habilitados, con la debida antelación, conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una elección válida, pues el Padrón Electoral es un elemento esencial de todo proceso eleccionario, configurando un vicio de una entidad tal que por sí solo torna anulable el acto electoral cuestionado.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara: Que se acoge** la reclamación deducida por **Ángel Custodio Oyarzo Vargas** en contra de la elección de directorio del **Comité de Agua Potable Rural Contao**, de la comuna de Hualaihué, celebrada el 5 de julio de 2025 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de Hualaihué, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes deberán ser tres socios, de acuerdo al artículo 67° de los estatutos y cumplir con los requisitos señalados en la mencionada disposición.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico), cuya copia actualizada deberá ser depositada en Secretaría



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

Municipal, dentro de quinto día hábil, contado desde la celebración de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5° de la Ley N° 19.418.

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, de la copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Hualaihué para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, e informe a este Tribunal, dentro de quinto día, la fecha de publicación de la misma, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma al Secretario Municipal de Hualaihué y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 49-2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Vicente Meza Saez y los Abogados Miembros Sres. Teresa Ines Mora Torres y Margarita Isabel Campillay Caro. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza. Causa Rol N° 49-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 09 de diciembre de 2025.



804702C3-4803-45A7-B009-4F990681F3A8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.